

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2430/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que declara inexistente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver la queja partidista presentada por el ahora actor.**

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
V. RESUELVE .....	8

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	César Iván Hernández Cortés.
<b>Autoridad responsable o CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Arguello y Gerardo Calderón Acuña.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, mediante sesión extraordinaria, el Consejo Nacional de MORENA aprobó el acuerdo por el que se prórroga el mandato de las personas integrante de los Comités Ejecutivos Estatales del partido político.

**2. Queja.** El veintiuno de agosto, el actor presentó, vía correo electrónico, queja ante la Comisión de Justicia, de un procedimiento sancionador electoral, contra la sesión y aprobación de la prórroga señalada. El veinticinco de agosto, la responsable acusó la recepción del procedimiento.

**3. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-2418/2025).** El veintisiete de agosto, el actor presentó juicio de la ciudadanía reclamando la omisión de trámite de la queja.

El mismo día, la Comisión responsable, notificó por correo electrónico, la admisión a trámite la queja del actor (CNHJ-NAL-211/2025 y acumulado).

**4. Segundo Juicio Ciudadano.** El cuatro de septiembre, en contra de la omisión de resolver su queja, el actor presentó demanda del juicio ciudadanía solicitando el conocimiento per saltum, e informando que ese día se desistió de la queja, para que la Sala Superior lo resuelva.

**5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-2430/2024** para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> A partir de este punto, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención expresa.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver una queja relacionada con la prorroga de mandato de los integrantes de los comités directivos estatales.

## III. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedencia,<sup>3</sup> de acuerdo con lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda cuenta con firma electrónica del actor, al haberse presentado mediante sistema de juicio en línea, precisa la responsable, el acto impugnado, los hechos y motivos de controversia.
- 2. Oportunidad.** El acto impugnado es la omisión de resolver la queja que el actor presentó ante el órgano señalado como responsable. En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.<sup>4</sup>
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque el actor promueve el medio de impugnación por su propio derecho y reclama la omisión de resolver la queja que él presentó ante la Comisión de Justicia, en su calidad de militante de Morena.
- 4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

<sup>3</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Decisión

La Sala Superior declara **inexistente la omisión** reclamada, ya que, al momento de resolverse el presente juicio, la Comisión de Justicia ha realizado diversas actuaciones dentro del plazo previsto en la normativa partidista para ello, el cual se encuentra transcurriendo dentro de un plazo razonable.

### 2. Justificación

#### Marco sobre el derecho a una tutela judicial efectiva

El derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Por su lado, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, quienes deberán contar con órganos responsables de impartirla, **en los plazos establecidos en su normativa interna** para garantizar los derechos de los militantes<sup>5</sup>.

Además, se establece que los órganos de justicia interna de los institutos políticos **deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita**, para garantizar los derechos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente

---

<sup>5</sup> Artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2, y 47, párrafo 2.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales<sup>6</sup>.

Por su parte, Morena dispone en su Estatuto<sup>7</sup> que, al interior de ese partido, funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta**, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, se dispone que la Comisión de Justicia debe salvaguardar, entre otras cuestiones, los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren, y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.<sup>8</sup>

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido la exigencia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido<sup>9</sup>.

### **Marco normativo para resolución de quejas**

En la normativa partidista, contenida en los artículos del 40 al 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>10</sup> se establecen las etapas y los plazos del **procedimiento sancionador electoral** corresponden a un procedimiento expedito y son como se precisan enseguida.

- En principio es de advertir que, acorde a su naturaleza, para la tramitación del procedimiento sancionador electoral **todos los días y horas son hábiles** (artículo 40).

<sup>6</sup> Artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

<sup>7</sup> Artículo 47°, segundo párrafo.

<sup>8</sup> Artículo 49°, del referido Estatuto.

<sup>9</sup> SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Reglamento de la Comisión de Justicia o Reglamento.

- **Admisión.** Se prevé que, si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la queja, en un **plazo no mayor a cinco días**, la Comisión de Justicia debe proceder a emitir y notificar el acuerdo de admisión (artículo 41).<sup>11</sup>
- **Requerimiento y presentación de informes circunstanciados.** Admitida la queja, de inmediato, la Comisión de Justicia debe dar vista a los órganos partidistas responsables, los que cuentan con un **plazo máximo de 48 horas** para rendirlos (artículo 42).
- **Vista a la parte actora con los informes.** Recibidos los informes, la Comisión de Justicia, de inmediato, debe dar vista a la parte actora, para que, dentro del **plazo de 48 horas** manifieste lo que a su Derecho convenga (artículo 44).
- **En su caso, nuevas diligencias.** Una vez transcurrido el plazo anterior, la Comisión de Justicia, para mejor proveer, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias dentro de un **plazo que no debe ser mayor a cinco días** (artículo 45).
- **Resolución.** La Comisión de Justicia debe emitir resolución dentro del plazo de **cinco días** de la última diligencia (artículo 45).

### Caso concreto

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Fecha	Actuación
21 de agosto	Presentación de la queja
25 de agosto	La Comisión de Justicia acusó la recepción del procedimiento.
27 de agosto	La Comisión de Justicia admitió a trámite la queja
27 de agosto	La Comisión de Justicia notificó el acuerdo al actor
27 de agosto	La Comisión de Justicia requirió al Consejo Nacional que rindiera el informe circunstanciado dentro de 48 horas
27 de agosto	La Comisión de Justicia notificó al Consejo Nacional requerimiento.

<sup>11</sup> Es de precisar que si bien en el artículo 41 del Reglamento se prevé que el plazo de admisión es de 30 días; esta Sala Superior determinó que ese era excesivo y sostuvo que "...los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un **plazo máximo de cinco días**".

29 de agosto	El Consejo Nacional rindió informe circunstanciado el veintinueve de agosto.
5 de septiembre	La Comisión de justicia tuvo por rendido en tiempo el informe, y ordenó dar vista a la parte actora para que en tres días hábiles manifestara lo que a su interés convenga
5 de septiembre	La Comisión de Justicia notificó por estrados y vía correo electrónico el acuerdo de vista

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **inexistente la omisión de resolver la queja** presentada por el actor, porque la Comisión se encuentra desahogando cada una de las etapas del procedimiento dentro de los plazos previstos en la normativa partidista.

Si bien en algunos casos la Comisión ha demorado unos días más para realizar una actuación, en general, se advierte el cumplimiento a los plazos reglamentarios, por lo que, se considera que se encuentra dentro del plazo razonable para la resolución del procedimiento.

No pasa inadvertido que el demandante pretende que, en acción *per saltum* –salto de instancia– esta Sala Superior conozca directamente de la controversia planteada ante la Comisión de Justicia.

Sin embargo, es criterio de este órgano jurisdiccional que, acorde a lo previsto en el artículo 41 constitucional, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución federal y la ley. Por tanto, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

En este sentido, se considera que, entre los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de dirigentes partidistas. De ahí que se deba ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte alguna excepción para que pudiese conocer del asunto, por lo que la Comisión de Justicia debe resolver dentro de un plazo razonable conforme a la normativa partidista.

Máxime que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la tesis de jurisprudencia 9/2001,<sup>12</sup> para el conocimiento de los asuntos en acción *per saltum* –salto de instancia–, de ahí que, conforme a los citados principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, debe ser la Comisión de Justicia el órgano que resuelva el medio de impugnación.

Además, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a la parte actora se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en los derechos que aduce vulnerados.<sup>13</sup>

Por tanto, es inexistente la omisión de resolver la queja.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión de resolver la queja presentada por el actor.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

---

<sup>12</sup> De rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*

<sup>13</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.*

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\*, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN